

fraude genérico previsto en el artículo 368 del Código Penal, conducta por la cual se le impuso una pena de 6 años de prisión y una multa equivalente a 20 días de salario mínimo, así como al pago de \$96,300.00 noventa y seis mil trescientos dólares americanos por concepto de reparación del daño. Dicha sentencia constituye la materia del recurso de apelación en donde éste Tribunal de Alzada concluye en revocarla.

ANTECEDENTES

1. Con fechas 28 de febrero y 2 de marzo de 2017, la defensora particular del sentenciado y el Ministerio Público, respectivamente, se manifestaron inconformes e interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución final que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.- Eduardo Valencia Castellanos, es penalmente responsable en la comisión del delito de fraude genérico en agravio del patrimonio de Craig Douglas Conwright, en consecuencia:

Segundo.- Se impone a Eduardo Valencia Castellanos una pena privativa de libertad de seis años de prisión y una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad, que pagará a favor del Fondo de Atención y Protección a las víctimas del Delito para el estado de Nayarit, por disposición expresa del numeral 36 fracción V de la Ley de Atención y Protección a las víctimas del Delito para el estado de Nayarit.

Tercero.- La pena corporal impuesta al sentenciado Eduardo Valencia Castellanos, deberá computarse en el lugar que para tal efecto indique el Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado, a cuya disposición se le deja interno en la cárcel municipal de Bahía de Banderas, una vez que cause ejecutoria la resolución, empezando a computar esta sanción desde el día

para los fines administrativos a que haya lugar, toda vez que esta persona se encuentra gozando de la libertad bajo fianza.

74. Consecuentemente, resulta innecesario analizar el resto de agravios hechos valer por la defensa y por el Agente del Ministerio Público.

75. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en lo dispuesto por los artículos 84, 85, 88, 89, 306 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal, este Cuerpo Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. En suplencia de la queja deficiente, esta Sala Penal determina **revocar la sentencia impugnada** que se dictó en contra de **Eduardo Valencia Castellano** el 27 de febrero de 2017 por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

SEGUNDO. No se acreditó la existencia del delito de fraude genérico en agravio de **Craig Douglas Conwright**, y en vía de consecuencia tampoco la responsabilidad penal de **Eduardo Valencia Castellanos**.

TERCERO. Por lo anterior, se ordena girar oficio al Alcalde de la Cárcel Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que deje en **absoluta libertad** a **Eduardo Valencia Castellanos** por lo que a la presente causa penal se refiere y para los fines administrativos a que haya lugar, toda vez que se encuentra gozando de la libertad provisional bajo fianza.





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO 1998/2017-VII
TOCA PENAL 03/2016
TERCERA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NAYARIT

fraude específico previsto por el artículo 369 fracción X y sancionado por el 368 fracción III del Código Penal, en agravio de **Teodosio Pafundi, Carol, Christiansen, Joseph Kenneth Broks y Steven James Cooper**.

NOVENO. En razón de que se dicto auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto del delito de **fraude específico** se ordena juez de origen envíe copias certificadas del expediente al representante social correspondiente a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones constitucionales legales corresponden, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

DÉCIMO. Remítase testimonio autorizado de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, en vía de cumplimiento del fallo protector concedido, así como a los ciudadanos Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE y en su oportunidad remítase el presente toca al Archivo General del Poder Judicial del Estado para su guarda definitiva.

Así lo resolvió en su fecha el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Licenciado **Pedro Álvarez Hormaeche**, por y ante la Licenciada **María Esther Cervantes Rodríguez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Pedro Álvarez Hormaeche
Magistrado

Lic. María Esther Cervantes Rodríguez
Secretario de Acuerdos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

CECULA DE NOTIFICACIÓN

T.C. 063 / 2015
TERCERO SALA.

(PROCESADO) EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS
DEFENSOR PARTICULAR LIC. LUIS ANTONIO CASTILLO,
GARCIA
DOM.- CALLE LERDO # 368 OTE.
AUT.- LICs. CESAR OMAR SACA CARDESA, SYNTHIA
GONZALEZ ROBLES, RICARDO PULIDO NUÑEZ Y EMANUEL

Comunico a usted que dentro del Toca número al rubro anotado recayó una resolución de fecha 14 de junio dos mil dieciocho, que en su parte resolutiva a la letra dice a la letra dice:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **1968/2017-VII** pronunciada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en esta Ciudad, con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **SE DEJÓ INSUBSISTENTE** la resolución interlocutoria dictada el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en autos del toca penal 63/2016, en consecuencia.

SEGUNDO. Se califican de fundados parcialmente los agravios vertidos por el Defensor particular del procesado **EDUARDO VALENCIA CASTELLANOS**, aunque para ello se haya suplido los agravios que hizo valer el recurrente en el presente recurso de apelación; por lo tanto.

TERCERO. Se **MODIFICA** la resolución interlocutoria de fecha 23 veintitrés de agosto de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez de

AREA PENAL
ESOLIC
OS DES...
OPES...
TECHOS ETC.
PERSONAS
DE AYU